



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 14:05 HORAS DEL DÍA 17 DE MARZO DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/14/2020-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara INFUNDADO el agravio expresado, en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor por cuanto hace a la omisión realizada por la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz al derecho de petición realizado mediante oficio de fecha ocho de diciembre de 2019, a fin de que ejerza las acciones que estime conforme a derecho.- **NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como el domicilio señalado en Avenida del Taller retorno 38, unidad 1, edificio 4, departamento 419, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, código Postal 15900 de Ciudad de México; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES, TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ, EXPEDIENTE TEV-JDC-12/2020

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL:
JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/14/2020-1

ACTOR: JUAN VIDAL RIVERA

AUTORIDAD COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: INEQUIDAD EN LA CONTIENDA
AL RETARDAR EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE
VALIDEZ DE REGISTRO.

COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MARZO DE 2020.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **JUAN VIDAL RIVERA** a fin de controvertir “**INEQUIDAD EN LA CONTIENDA AL RETARDAR EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE REGISTRO**”, de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue remitido Juicio de Inconformidad por la Autoridad Responsable y presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 16 de enero de 2020, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

Primero. Que en fecha 30 de noviembre de 2019, fue llevada a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ixhuatlán del Café,



Veracruz, a fin de realizar la elección de Presidente e Integrantes de Comité Directivo Municipal para el período 2019-2022.

Segundo. Que en fecha de 2020 fue publicado en estrados físicos y electrónicos la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto al expediente identificado con el alfanumérico **CJ/JIN/14/2020**.

Tercero. Que en fecha 06 de marzo de 2020, fue notificado por el Actuario Judicial del Tribunal Electoral Veracruz, el oficio número 1501/2020, mediante el cual adjunta copia de la resolución número TEV-JDC-12/2020, ordenándose la revocación de la **CJ/JIN/14/2020** y otorgando el plazo de 05 días a fin de emitir nueva resolución.

Cuarto. Que en atención a lo ordenado mediante resolución TEV-JDC-12/2020, se identificará la presente resolución con el alfanumérico **CJ/JIN/14/2020-1**, para los efectos legales a que haya lugar.

Quinto. Que, a efectos de mejor proveer, el 06 de marzo de 2020, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió acuerdo publicando el mismo en estrados físicos y electrónicos, visible en el portal y liga

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1583529891docdverac00736920200306162024.pdf, a fin de que las partes comparezcan para aportar la totalidad de los documentos señalados en la presente causa.



Sexto. Que en fecha 09 de marzo de 2020, compareció mediante escrito el Promovente C. JUAN VIDAL RIVERA, otorgando copia simple de oficio que contiene petición de diversas documentales a la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz.

Séptimo. Que en fecha 11 de marzo de 2020, fue publicado en estrados físicos y electrónicos acuerdo de requerimiento de información a la Autoridad Responsable, visible en la liga https://eur05.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Falmacenamiento.pan.blob.core.windows.net%2Fpdfs%2Festrados_electronicos%2F2020%2F02%2F1584039951doc14jv00747420200312140449.pdf&data=02%7C01%7C%7Ccdca20657fa747c7e22608d7c6cd6129%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C637196457703335544&sdata=2cABqiDioYrq4vlrENbvPMgMgRV3L2YVUiif6JuCdx8%3D&reserved=0 y en https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1584039951doc14jv00747420200312140449.pdf

Octavo. Que en fecha 13 de marzo de 2020, se le tiene por “omisa” a la Autoridad Responsable, al otorgar respuesta a los requerimientos realizados por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, de fecha 06 y 11 de marzo de 2020, descritos en el numeral quinto y séptimo de los hechos.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 20 de enero de 2020, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de



Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/14/2020, a la Comisionada Jovita Morín Flores. En lo sucesivo CJ/JIN/14/2020-1 por cumplimiento de revocación ordenado por el Tribunal Electoral Veracurz.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende no que existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 13 de marzo de 2020 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de integración de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "INEQUIDAD EN LA CONTIENDA AL RETARDAR EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE REGISTRO".
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. No se advertirse por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la actualización de esta figura.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto por bajo número CJ/JIN/14/2020-1, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los



preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, por cuanto hace al medio intrapartidario interpuesto bajo los siguientes:

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

Único.- “AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA EN LA CONTIENDA Y EL DERECHO A VOTAR DE MANERA LIBRE E INFORMADA...”

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



QUNTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, copia simple de oficio que contiene petición a la Comisión Organizadora del Poceso en Veracuz, consistente en:

- a. Copia certificada del expediente remitido por el Comité Directivo Municipal, relativo al registro de las planillas a contender en el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz.
- b. Copia certificada del acuerdo de procedencia de fecha diecinueve de noviembre de 2019, relativo a la aprobación de la planilla del suscrito JUAN VIDAL RIVERA.
- c. Copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de 2019, relativo a la negativa de registro de la planilla del suscrito JUAN VIDAL RIVERA.
- d. Copia certificada de la notificación y resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional relativo al expediente CJ/JIN/290/2019.
- e. Copia certificada del acuerdo de procedencia de la planilla del suscrito de fecha 30 de noviembre de 2019 y la notificación al suscrito.
- f. Copia certificada de las notificaciones realizadas al Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente CJ/JIN/290/2019 por la Comisión de Justicia.
- g. Copia certificada del acta de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ixhuatlán del Café.

SEXTO. Estudio de fondo.



En cuanto al único agravio, en el que la parte actora afirma “AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA EN LA CONTIENDA Y EL DERECHO A VOTAR DE MANERA LIBRE E INFORMADA...”, al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente que, inició con la presentación de la solicitud de registro de la planilla a participar en la contienda interna en Ixhuatlán del Café, Veracruz, en fecha 09 de noviembre de 2019; posteriormente en fecha 19 de noviembre de 2019, se dictamina la procedencia de registro de un candidato diverso, más no así la del actor; por lo que, en fecha 23 de noviembre de 2019, fue emitido acuerdo de negativa de procedencia de la planilla encabezada por el C. JUAN VIDAL RIVERA, interponiendo en consecuencia medio impugnativo, ordenándose el registro del mencionado; luego entonces, a dicho del actor, arroja una desventaja en la contienda, al impedirse realizar actos de proselitismo durante el término de 10-diez días, y generando por ende, una posición del resto de los candidatos en desventaja electoral y de inequidad en la contienda.

Al efecto, antes de entrar al estudio del único agravio expuesto por el actor, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, trae a la vista en primer término los siguientes criterios jurisprudenciales, cito:



Jurisprudencia 13/2019

DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, **sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal**, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, **en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.**

Sexta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO. SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.—Actores: Argelia López Valdés y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—24 de enero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO. SUP-JDC-35/2018 y acumulados.—Actores: Rosendo Galeana Soberanis y otros.—Órganos responsables: Presidente y



Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—22 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Lucila Eugenia Domínguez Narváez, José Francisco Castellanos Madrazo, Víctor Manuel Rosas Leal y Rolando Villafuerte Castellanos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-59/2019.—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—27 de marzo de 2019.—Mayoría de seis votos.— Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 27/2002

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran



en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, **pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica**, a través del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró



formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

Luego entonces, en segundo término, señalamos que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que uno de los valores protegidos consiste en tutelar la aplicación de los principios constitucionales y legales rectores de las elecciones democráticas, para que éstas se puedan considerar auténticas, tales como el de certeza de los actos electorales, el de independencia de las autoridades electorales, el de imparcialidad de los integrantes de éstos y el de libertad de los ciudadanos cuando acuden a sufragar, actos que, son derivados de un primer paso, por denominarlo de algún modo a comprensión del Promovente, como lo es, el de validez del registro, que coloca al militante en calidad de "candidato" con **derecho a ser votado**, acto el anterior, con lo cual se garantiza que las propuestas sean emitidas al resto de la militancia, por personas en condiciones de elegibilidad, y con ello, eliminar la inequidad y otorgar certidumbre de los resultados que se consignen en el escrutinio y cómputo de la elección.

En esa tesis, es claro que el valor protegido, del derecho de votar y ser votado, consagrado en nuestro derecho constitucional mexicano, se traduce no sólo a un derecho de participar en un proceso, **si no a la obligación a la que se ciñe cualquier aspirante**, como lo es cumplir con las etapas de entrega de documentos como formularios, registros y firmas que acrediten su solicitud, en el caso concreto, para obtener la llamada "declaración de validez", y por ende, una vez cumplimentado el anterior, encontrarse en condiciones de iniciar actividades de promoción.



Como es de observarse, esta Ponencia, da cuenta que no existe violaciones al derecho electoral mexicano, ni a los principios generales del derecho contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a los Estatutos y Reglamentos Internos del Partido Acción Nacional, en lo que a dicho del actor se traduce en un retardo infundado a su derecho de hacer proselitismo interno, ya que versa su pretensión en ideas vagas de una incorrecta interpretación de la inequidad en la contienda, al realizar una infundada comparativa de procedencias de validez de diversos candidatos, sin realizar manifestaciones de derecho que atiendan las razones de los agravios manifestados. Es por ello que, para poner en duda el principio de imparcialidad que debe imperar en todos y cada uno de los procesos internos, escenario que plantea el C. JUAN VIDAL RIVERA resulta insuficiente para declarar la nulidad del proceso combatido. Máxime, que como se desprende las contencias, no le fue impedido el registrarse, realizar proselitismo interno y contender en fecha cierta, es decir, las etapas contempladas dentro de la convocatoria y normas complementarias fueron acatadas en su totalidad, deviene entonces, lo **INFUNDADO** del agravio. Máxime, que su derecho de votar y ser votado, fuere garantizado con la propia procedencia del registro y por ende su participación directa en la asamblea de fecha 30 de noviembre de 2019, recordemos en este acto, que el ahora promovente JUAN VIDAL RIVERA, promovió un juicio de inconformidad identificado con el numeral CJ/JIN/290/2019, adoleciéndose de una negativa de registro, motivo el anterior en que la Comisión de Justicia emitió resolución restituyendo sus derechos a ser votado, veáse la liga electrónica

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electro



[nicos/2019/11/1575136051v1%20\(1\).pdf](#), luego entonces, en el propio medio impugnativo señalo como hechos los siguientes

"HECHOS:

1. Menciona el actor que en fecha 09 de noviembre de 2019, los ahora firmantes del medio impugnativo solicitaron registro de su planilla ante la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz.
2. Que, en fecha 09 de noviembre de 2019, los Promoventes, solicitaron mediante escrito ante la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz, manifestando la imposibilidad material de dar cumplimiento al punto 7 de la Convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ixhuatlán del Café, Veracruz, dado la integración del padrón de militantes, sin embargo, afirman en la documental, el derecho e intención de contender.
3. Que, en fecha 23 de noviembre de 2019, la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz, emitió acuerdo por el cual determinó que la planilla encabezada por el C. JUAN VIDAL RIVERA no reúne los requisitos del artículo 7 y 8 de los lineamientos de la asamblea municipal de Ixhuatlán del Café..."

De lo anterior se desprende, que fue tutelado su derecho a votar y ser votado, con la emisión de la resolución CJ/JIN/290/2019, y pretende de nueva cuenta nulificar actos consumados, no pasa además, desapercibido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que dentro de la foja 17-diecisiete de la narrativa del medio de impugnación, señala el Promovente lo siguiente, veáse:



Lo anterior deviene fundado en virtud de que el apartado 28 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal para Ixhuatlan del Café, establece que una vez declarada la validez de registro, los aspirantes registrados a ser propuestas al Consejo Estatal y las planillas registradas a la Presidencia e Integrantes del CDM, podrán iniciar actividades de promoción del voto.

De una simple lectura, se tiene al Promovente por “allanándose” **exclusivamente al conocimiento expreso de la normativa interna** en el sentido de que una vez declarada la validez, podrán iniciar actividades de promoción del voto, tal y como fue establecido en el numeral 21, siendo de imposible para la Comisión Organizadora Electoral, el otorgar días a fin de promocionar el voto, puesto que emitió negativa de registro y por una orden de la Comisión de Justicia fue nulificado dicho acto y por ende, emitiendo nuevo acuerdo a fin de declarar la procedencia del registro; por lo anterior, resultan vagas las manifestaciones expresadas en el único agravio; nos permitimos traer a la vista el significado de “allanarse” por la Real Academia Española, cito:

Allanarse,
Allanamiento,

1. m. Acción y efecto de allanar o allanarse.
2. m. Der. Acto de conformarse con una demanda o decisión.
3. m. Der. Acto procesal del demandado por el que acepta las pretensiones dirigidas contra él en una demanda.

Correlacionado al allanamiento, recordemos que, dentro de la materia electoral vigente, la aplicación supletoria de la materia civil es válida en su aplicación por lo que, a efectos de que ésta Autoridad de Justicia, emita



una resolución, es oportuno traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
EN MATERIA ELECTORAL.**

CAPITULO II

De los medios de impugnación

Artículo 4:

...

"...**2.** Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles...". (ENFASIS AÑADIDO)).

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la



contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento **debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos**, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Chorenó García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. **((ENFASIS AÑADIDO))**.

Afirmación la anterior, puesto que el militante JUAN VIDAL RIVERA **conoce y asume el conocimiento expreso y tácito de la calidad de “aspirante”**, cuyas obligaciones son ceñidas a cumplimentar requisitos establecidos en la convocatoria y normas complementarias del municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz, visible en la liga electrónica <https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2019/10/Ixhuatlan-del-Cafe.pdf>, la cual, se encuentra revestida de legalidad y adquirió el valor de **firme**, en virtud de no ser controvertida por las partes en tiempo y forma, y que debemos traer a la vista el contideo del numeral 17 a 29, que contiene lo siguiente:



de manera inmediata a la COP.

17. Una vez concluido el término establecido para el registro de aspirantes, el CDM sesionará a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, a efecto de revisar que los aspirantes cumplieron en tiempo y forma con los requisitos, así como con las observaciones notificadas.
18. Si algún registro incumplió con los requisitos formales u omitió subsanar las observaciones notificadas, el Secretario General del órgano directivo municipal, o a quien este designe, notificará al interesado y también lo hará en los estrados físicos de dicho Comité y solicitará a la Comisión Organizadora del Proceso que también notifique en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, las observaciones en el registro del aspirante, otorgándole un plazo de 24 horas para subsanarlas.
19. Una vez feneccido el término otorgado al aspirante para subsanar las observaciones, el CDM remitirá de inmediato a la Comisión Organizadora del Proceso, los expedientes que cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos para su registro; asimismo, señalará los registros que no cumplen con los elementos para su procedencia. El Secretario General del Comité Directivo Municipal remitirá la totalidad de los registros presentados a la COP, a más tardar 48 horas posteriores al vencimiento del término del registro de los aspirantes.
20. La COP sesionará a más tardar 48 horas posteriores a la recepción de la información enviada por el CDM para determinar la procedencia de los registros recibidos, para lo cual procederá de la siguiente manera:
 - I. En el caso de los expedientes que el CDM señale que no cumplen con los requisitos en los términos de la convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal, realizará una revisión exhaustiva a efecto de verificar que la calificación realizada es adecuada.
 - II. En este último caso podrá:
 - a. Revertir la calificación, en caso de que los mismos cumplan con los requisitos.
 - b. En caso de que faltare el cumplimiento de alguno de los requisitos, observará la realización de las notificaciones correspondientes, vigilando que se hubiere garantizado el derecho de los aspirantes a subsanar.
 - c. En caso de existir omisiones, y que los aspirantes no hubieran sido notificados de manera fehaciente por el CDM respecto a la falta de algún requisito, requerirá a los aspirantes para que subsanen lo correspondiente en un plazo de 24 horas. Para esta tarea, podrá apoyarse de los CDM.
 - III. Respecto a los expedientes que el CDM señale que cumplieron con todos los requisitos, verificará la integración de los expedientes; si existiera alguna omisión que no fuera detectada por el CDM se procederá conforme a la fracción II, que antecede.
 - IV. Finalmente declarará la procedencia o improcedencia de registros y notificará el acuerdo correspondiente mediante estrados físicos y electrónicos.



21. Los candidatos con procedencia de su registro podrán iniciar actividades de promoción del voto.
22. De presentarse renuncias en los integrantes de las planillas que obtuvieron la procedencia de registro para participar en la elección de la Presidencia e Integrantes del CDM, se podrá realizar la sustitución de integrantes, respetando la paridad de género, a excepción de quien aspire a la Presidencia. Este registro será ante el Secretario General del CDM o ante quien éste designe para este efecto, en los horarios establecidos para el registro de candidatos, sin que por este motivo se suspendan las actividades de campaña.
23. La instancia partidista que reciba la renuncia de alguno de los integrantes deberá de notificar al candidato a la Presidencia de la planilla correspondiente para su conocimiento, si éste no es quien la presenta; así como a la COP.
24. La sustitución de integrantes de la planilla podrá realizarse, incluso, si la renuncia se presenta el día de la celebración de la asamblea municipal. Solamente podrán realizarse modificaciones a la boleta para la elección del CDM, si las renuncias se presentan antes del quinto día de la celebración de la Asamblea Municipal.

CAPÍTULO VI
DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO

25. La Comisión Permanente Nacional es la responsable de la organización del proceso de elección del Consejo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, de conformidad con el artículo 38, fracción XV de los Estatutos Generales, a través del Comité Ejecutivo Nacional, como lo señala el Artículo 13 BIS, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido.
26. Para llevar a cabo lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional, se auxiliará de la Comisión Organizadora del Proceso (COP), que fue nombrada al momento de autorizar la convocatoria de la Asamblea Estatal a celebrarse el 15 de diciembre de 2019.
27. La COP tendrá las atribuciones que señalan los lineamientos para la integración de la Asamblea Estatal de Veracruz a celebrarse el 15 de diciembre de 2019, aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional, y será la autoridad que dé seguimiento y atienda todo el proceso de la asamblea municipal.

CAPÍTULO VII
DE LA PROMOCIÓN DEL VOTO

28. Una vez declarada la validez del registro, los aspirantes registrados a ser propuestas al Consejo Estatal y las planillas registradas a la Presidencia e Integrantes del CDM, podrán iniciar actividades de promoción del voto.
29. Los candidatos podrán solicitar por escrito y bajo el compromiso firmado del buen uso, el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, el cual incluirá la



Observamos de una simple lectura, que las etapas del registro una vez recibida la documentación, se cuentan con 24 horas posteriores para notificar a la COP de algun aspirante; 24 horas posteriores a fin de que el CDM sesione y remita la documentación; 24 horas en caso de subsanar algún requisito; se cuenta con 48 horas una vez recibidas las documentales de aspirantes para que la COP sesione y en su caso apruebe o niegue el registro; finalmente los candidatos con registro procedente podrán iniciar actos de campaña. Dicho contenido, que correlacionado a una simple lectura de los acuerdos públicos y notorios emanados por la Autoridad responsable, arrojan lo siguiente:

Fecha	Número de acuerdo	Motivo del Acuerdo
19-nov-2019	Sin número	Aprobación del Registro del C. PRIMITIVO NARCIZO GONZALEZ en el Municipio de Ixhuatlán del Café
23-nov-2019	Sin número	Negativa del Registro del C. JUAN VIDAL RIVERA en el Municipio de Ixhuatlán del Café
30-nov-2019	Sin número	Cumplimiento a la resolución CJ/JIN/290/2019, declarando la procedencia de la planilla encabezada por el C. JUAN VIDAL RIVERA, alas 12:50 horas del 30 de noviembre de 2019.



De ahí que, observamos una indebida interpretación de la Convocatoria y normas complementarias hecha por el C. JUAN VIDAL RIVERA, quien afirma que por un período de 10-diez días le fue negado el derecho a realizar actos de campaña, puesto que si bien, la norma otorga un período de actividades de promoción del voto, éste se encuentra supeditado a una aprobación de registro y en el caso que nos ocupa, la desición colegiada de la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz **fue de emitir una “negativa”, luego entonces, no tenía el derecho de realizar dichos actos de promoción y al iniciar un medio impugnativo contra dicho acto, le fueron restituidos sus derechos a fin de contender en la asamblea de Ixhuatlán del Café**, tal y como fue señalado en los párrafos que nos anteceden en el expediente número CJ/JIN/290/2019, veáse la liga electrónica [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2019/11/1575136051v1%20\(1\).pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2019/11/1575136051v1%20(1).pdf),

Ahora bien, se tiene a la vista los documentos rendidos por la Responsable mediante informe presentado ante la Comisión de Justicia en fecha 16 de enero de 2020, y de una lectura del medio impugnativo signado por el actor, se tiene que no se observa una relatoria en sus agravios y no se desprende afectaciones a la esfera jurídica del promovente, ya que el ahora actor es omiso en señalar de forma fehaciente la causa en que fue afectado el proceso y el desarrollo democrático electoral, tomando en consideración lo siguiente:

1. Se efectuó la votación de forma democrática y se desarollo sin acontecimientos que impidieran la realización del ejercicio de tal derecho,



afirmación la anterior, en virtud, de que no se otorgan nombres o afectaciones graves y directas a los derechos políticos de los militantes de Tlalixcoyan, Veracruz.

2. Fue respetado el ejercicio del derecho humano a votar y se desarrolló sin acontecimientos que impidieran la realización del ejercicio de tal derecho.
3. Fueron votados quienes legalmente se encontraban en calidad de "candidatos".
4. Fueron contabilizados los votos emitidos.
5. Fue levantada acta con los resultados electorales.

No pasa desapercibido además, que no existen pruebas en la afectación en el proceso y desarrollo de la jornada en Ixhuatlán del Café, Veracruz, y el promovente se limita a señalar que le fue negado el acceso a la promoción del voto, resultando falso tal hecho, puesto que su registro fuere negado, y esto, no impidió el desarrollo de la jornada electoral interna en el multicitado municipio, por ende, deben de conservarse los hechos de la jornada celebrada el 30 de noviembre de 2019, resultando aplicable el criterio jurisprudencial que a continuación se enuncia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación



sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el**



resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. **((ENFASIS AÑADIDO))**.

Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Notas: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución federal vigente; asimismo los artículos 3, párrafo 2 y 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponden a los artículos 5, fracción II y 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente. La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente



obligatoria.Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Aunado a lo anterior, hemos de enfatizar que no es dable otorgarle la razón al Actor, en su pretensión de nulificar la asamblea combatida; es oportuno recordar que el numeral 140 fracción IX del Reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; al efecto, tenemos en el caso concreto que la parte actora se limita a afirmar que **existió “presuntamente” violación a la promoción del voto**, sin que esto sea fehacientemente demostrado, sin acreditar de forma directa la existencia de los actos reclamados, observamos que se limita a citar diversos principios constitucionales que estima violentados y citar algunos criterios jurisprudenciales emanados de Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que considera aplicable a su caso concreto, pero sin más razonamientos al respecto, no es posible acoger el estudio de dichos planteamientos. Esto toda vez que, tal como lo menciona el criterio jurisprudencial antes mencionado “lo útil no debe ser viciado por lo inútil” siendo lo útil la votación emitida y lo inútil las supuestas irregularidades acontecidas, que tal como ya se dijo no fueron acreditadas por el actor, afirmaciones las anteriores, en virtud de que la presentación de un video no hace prueba plena, máxime que es omiso en aportar



documentales o probanzas tendientes a demostrar la violación al principio del ejercicio al derecho de voto en la elección interna celebrada en el Estado de Veracruz, no puede verse mermada o condicionada por este hecho, es decir, en apego al derecho constitucional mexicano, los militantes y ciudadanos en general, gozan de sus derechos político-electORALES puesto que no han sido sancionados por autoridad de índole penal o electoral, es decir, reiteramos que con la sola “presunta” violación al derecho de promoción del voto, reiteramos, deberá aplicarse el criterio intitulado PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, de ello deviene lo **infundado**.

El actor solicita a través de su escrito impugnativo la nulidad de los resultados de la Asamblea Municipal de Ixhuatlán del Café, Veracruz, de fecha 30 de noviembre de 2019; ahora bien, debemos traer a la vista el contenido de los artículos 137, 140 y 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que señalan lo siguiente:

Artículo 137. Las nulidades previstas en este Reglamento podrán afectar la votación emitida en uno o varios Centros de Votación y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o afectar todo un proceso de selección de candidatos. Los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en uno o varios centros de votación o de un proceso de selección de candidatos, se contraen



exclusivamente a la votación o proceso para el que expresamente se haya hecho valer el Juicio de Inconformidad.

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;
- II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso o a quien ésta designe;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la Jornada Electoral;
- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;



- VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso de quienes se ostenten como representantes de los precandidatos a los Centros de Votación o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



Artículo 141. Son causales de nulidad de una elección, cualquiera de las siguientes:

- I. Acreditar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, y que únicamente se hubiese establecido un Centro de Votación para el proceso de selección respectivo;
- II. Cuando no se instale el Centro de Votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, habiéndose establecido un solo Centro de Votación para un determinado proceso de selección;
- III. En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidatos, cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de los Centros de Votación;
- IV. En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidatos, cuando no se instalen el veinte por ciento de los Centros de Votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- V. En el caso de Diputado Federal o Local de Mayoría Relativa, cuando los dos integrantes de la fórmula de precandidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos sean inelegibles; y



VI. Cuando los dos integrantes de la fórmula de precandidatos a Senadores de Mayoría Relativa que hubieren obtenido el primero o el segundo lugar de la votación fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará únicamente la elección de la fórmula de precandidatos que resultaren inelegibles. Cuando sea declarada la inelegibilidad de algún candidato a cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, tomará su lugar el suplente; y en el supuesto de que este último también sea inelegible, ocupará su lugar la fórmula que le siga en el orden de la lista.

Como se puede ver, la normativa interna del Partido Acción Nacional exige que para anular el resultado de una votación se requiere que se acredite una serie de conductas graves y antijurídicas que afecten el resultado de la elección de manera determinante, lo cual, al caso en concreto no acontece, pues el actor, no proporciona elementos probatorios que le permitan acreditar la existencia de ninguna de las causales que señalan los artículos antes mencionados, ello en atención, a que de una simple lectura del contenido de los mismos, no se desprende que influyeron de forma directa en el electorado o en las mesas directivas de casillas, puesto que se limita a realizar aseveraciones vagas, genéricas e imprecisas de una presunción del derecho que a su juicio le fue violentado.

Para cualquier autoridad resolutora, es necesario e indispensable que una manifestación en vía de agravios venga acompañada de algún medio de prueba con valor convictivo, no tan sólo la presunción que señala, de lo



contrario la afirmación por si sola es insuficiente, tal como lo señala el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por los numerales 4 y 121, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a la letra dice:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por lo anterior, esta Comisión de Justicia reitera INFUNDADA la materia de disenso hecha valer por el actor, en el agravio expuesto, lo anterior derivado de que éste no proporciona elementos probatorios a fin de generar certeza a esta Comisión que efectivamente hubo una actuación contraria a la normativa interna, por tanto, **no es dable otorgar la causa genérica descrita en el siguiente criterio**, aplicable al caso concreto, cito:

Tesis XXXII/2004

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:



a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México.



El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, **debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda razonablemente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.** ((ENFASIS AÑADIDO))

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Notas: El contenido de los artículos 298, fracción XIII, y 142 del Código Electoral del Estado de México, interpretado en la tesis, corresponde a los artículos 238, y 402 del Código Electoral del Estado de México vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.



Efectos. La Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz, integrada por los militantes C.C. OSWALDO CONTRERAS VÁZQUEZ, en calidad de Presidente; ALONDRA PALOMA MIRANDA VALENCIA, en calidad de intergrante y JORGE ISMAEL NAVARRO MENDOZA, en calidad de integrante, debe observar que fue violentado el derecho de petición hecho valer por el actor mediante oficio de fecha ocho de diciembre de 2019, ello en virtud, de que, no le fue otorgada respuesta con inmediatez, a la solicitud de información planteada, máxime que impugna un proceso intrapartidista, tenemos que las documentales presentadas por quienes tienen la pretensión de contender, se encuentran por su naturaleza revestidas de buena fé, y en guarda y custodia de dicha Comisión y también lo es, que parte del trabajo a realizar, lo es de ser garantes del debido proceso en la contienda, y que en el caso que nos atañe, el **derecho de petición** fue violentado. Es por lo que se dejan a salvo los derechos del actor a fin de que realice las acciones que correspondan en derecho, cominando a las Autoridades a respetar el derecho constitucional a la información.

Esta Autoridad concluye, la improcedencia del medio impugnativo interpuesto, ello en virtud de las consideraciones y criterios señalados con antelación. Por lo expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio expresado, en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor por cuanto hace a la omisión realizada por la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz al



derecho de petición realizado mediante oficio de fecha ocho de diciembre de 2019, a fin de que ejerza las acciones que estime conforme a derecho.

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como el domicilio señalado en Avenida del Taller retorno 38, unidad 1, edificio 4, departamento 419, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, código Postal 15900 de Ciudad de México; **NOTIFIQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO